

1074...
Cambio Recurso de 100
05-2006-2236



SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: 1. Anexos: No.
Radicación #: 2017EE168047 Proc #: 3830096 Fecha: 30-08-2017
Tercero: HENRY TRASLAVIÑA TRIANA
Dep Radicadora: SUBDIRECCIÓN DE RECURSO HÍDRICO Y DEL SUELO Clase Doc:
Salida Tipo Doc: RESOLUCIÓN

RESOLUCIÓN No. 02120

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO TÁCITO DE UN TRÁMITE ADMINISTRATIVO AMBIENTAL”

LA SUBDIRECCIÓN DEL RECURSO HÍDRICO Y DEL SUELO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades delegadas mediante la Resolución 1037 del 28 de julio de 2016 de la Secretaria Distrital de Ambiente, y en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y conforme a la Ley 99 de 1993 el Decreto 1076 de 2015 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que esta Entidad dispuso en las ventanillas de atención al usuario y en su página web una “Lista de Chequeo de Documentos para el Trámite Ambiental (Procedimiento 126PM04-PR73 V 1.0)”, en la cual se estableció que los usuarios interesados en tramitar o renovar un permiso de vertimientos, deberían dar cumplimiento a la normativa vigente en materia de vertimientos.

Que el señor **HENRRY TRASLAVIÑA TRIANA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.667.332, quien actúa como propietario del establecimiento de comercio denominado **CURTIDOS NAPAS CHIGUIRO**, identificado con matrícula mercantil No. 1469628, mediante **Radicado 2017ER62940 del 04 de abril de 2017**, presentó formulario único de solicitud de permiso de vertimientos junto con sus anexos, a efectos de obtener el permiso de vertimientos para descargar a la red de alcantarillado público, para el predio ubicado en la Kr 17 B No. 59 - 51 SUR, CHIP AAA0022AKAF de la Localidad de Tunjuelito, de esta ciudad.

Que una vez analizada la información presentada por el señor **HENRRY TRASLAVIÑA TRIANA**, esta Secretaria Distrital de Ambiente verificó que la documentación allegada no cumplía con los requisitos exigidos para iniciar el trámite administrativo ambiental, razón por la cual mediante requerimiento **No. 2017EE83165 del 08 de mayo de 2017**, se requirió al usuario para que allegara dentro del término de **un (1) mes**, contado a partir de la fecha de recibo de la comunicación, la documentación que se relaciona a continuación:

“(...) 1. Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente.

RESOLUCIÓN No. 02120

(...) 2. Ubicación, descripción de la operación del sistema, memorias técnicas y diseños de ingeniería conceptual y básica, planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará.”

Que dicho requerimiento fue recibido por el señor **JESUS ARIAS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.391.564, **el día 12 de mayo de 2017**, fecha a partir de la cual empezó a correr el término de un (1) mes, otorgado para dar respuesta.

Que posteriormente, mediante el **Radicado No. 2017ER103455 del 05 de junio de 2017**, el señor **HENRRY TRASLAVIÑA TRIANA**, en su calidad propietario del establecimiento de comercio **CURTIDOS NAPAS CHIGUIRO**, solicita prórroga de treinta (30) días, para dar cumplimiento al requerimiento de la entidad.

Que la Secretaria Distrital de Ambiente a través de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo mediante **Oficio No. 2017EE112220 del 16 de junio de 2017**, considera viable otorgar la prórroga solicitada.

Que transcurrido el término dado, mediante **Radicado No. 2017ER129583 del 12 de julio de 2017**, el señor **HENRRY TRASLAVIÑA TRIANA**, allega documentación en aras de continuar con el trámite administrativo ambiental.

Que en atención a la información presentada, el grupo técnico de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaria Distrital de Ambiente, procede a emitir **Informe Técnico No. 01400 del 23 de agosto del 2017**, con el objeto de establecer que efectivamente la documentación se encuentra completa para dar inicio al trámite de solicitud de permiso de vertimientos.

Que dicha valoración, deja plasmado los siguientes apartes del **Informe Técnico No. 01400 del 23 de agosto de 2017**:

4.1.1 CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS Y/O REQUERIMIENTOS

Requerimiento 2017EE83165 del 08/05/2017			
Se le solicita al usuario la siguiente información:			
N°	OBLIGACIÓN	OBSERVACIÓN	CUMPLE
	Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente:	El usuario radicó el informe original de la caracterización real para el proceso de	



RESOLUCIÓN No. 02120

1	Se aclaró que: que si el usuario realiza procesos generadores de aguas residuales no domésticas con características alcalinas como el sulfurado de pieles y procesos generadores de aguas residuales no domésticas con características ácidas como el curtido y recurtido, y cuenta con un sistema de tratamiento de aguas por batch o lotes, deberá presentar dos caracterizaciones, una caracterización de la calidad de los vertimientos para el tratamiento efectuado a las aguas alcalinas y otra para las aguas ácidas. Lo anterior para determinar la eficiencia de ambos tratamientos.	<u>curtido y recurtido (batch ácido)</u> realizado por el laboratorio SGI SAS el 18 de noviembre de 2016, en el que se incluye el parámetro de Color Real. El usuario remite una caracterización <u>presuntiva</u> para el <u>proceso de pelambre (batch básico)</u> , que se evalúa en los siguientes numerales. Tomando en cuenta lo anterior se encontró que el usuario remite dos caracterizaciones, no obstante, la caracterización presuntiva para el proceso básico no cumple con las obligaciones evaluadas en los literales A-K como se evidencia a continuación.	NO
A	Descripción detallada de los procesos de transformación de pieles que desarrolla el establecimiento, reportando la capacidad instalada y la producción mensual máxima.	Presentó el listado de los procesos de transformación de pieles que realiza, los tipos de ARnD que genera de acuerdo a sus características alcalinas y ácidas y la formulación química, sin embargo, no se realizó la descripción detallada de las unidades ni de la implementación del sistema de tratamiento	NO
B	Descripción detallada del funcionamiento e implementación de tecnologías para cada unidad de tratamiento.	El usuario no remite el funcionamiento de las unidades de tratamiento, ni la manera en que se implementa el sistema.	NO
C	Presentar diseños de ingeniería conceptual e ingeniería detalle	El usuario reporta la capacidad instalada en los diagramas remitidos, sin embargo, no	NO

Requerimiento 2017EE83165 del 08/05/2017

Se le solicita al usuario la siguiente información:

N°	OBLIGACIÓN	OBSERVACIÓN	CUMPLE
	de las unidades de la actividad productiva y el sistema de tratamiento de aguas residuales no domésticas, para este último informar los parámetros de diseño de cada unidad.	presenta diseños de ingeniería conceptual e ingeniería detalle para el sistema de tratamiento específico para la curtiembre. No presentó los parámetros de diseño de cada unidad.	
D	Reporte en términos de volumen y/o caudal, de la capacidad instalada de cada unidad de tratamiento a emplear.	El usuario no remite la información dentro de la caracterización presuntiva.	NO



RESOLUCIÓN No. 02120

E	Presentar fichas técnicas de las materias primas, insumos y reactivos empleados en las etapas de proceso de transformación de pieles y unidades de tratamiento que soporten los resultados de la caracterización teórica	El usuario remite la información	SI
F	Desarrollar y presentar los balances para cada unidad de proceso (etapas de transformación de pieles en cuero que generen aguas residuales no domésticas), así como para cada unidad de tratamiento de ARND a implementar.	<p>a Desarrollar y presentar los Balances de Masa y ostentar resultados en antecedentes documentados, desarrollados para los procesos y condiciones operativas similares a las realizadas por el usuario, ello para <u>cada proceso y unidad de tratamiento</u> a fin de establecer los porcentajes de remoción y concentraciones finales de los parámetros requeridos por la normatividad.</p> <p>Observación: El usuario remite balance de masa, no obstante, no se presentan los balances para cada unidad de tratamiento.</p> <p>b Consecuentemente reportar:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Cantidades de producto2. Cantidades de subproductos3. Tiempos de proceso productivo4. Tiempos de retención en unidades de tratamiento	NO
		<ol style="list-style-type: none">5. Porcentajes de remoción de cargas por unidad de tratamiento para cada parámetro solicitado6. Balance hídrico de las etapas de proceso y unidades de tratamiento7. Caudal y/o volumen final de agua residual no doméstica a verter en la red de alcantarillado.8. Parámetros de diseño de las unidades de tratamiento. <p>Observación: El usuario no presentó los porcentajes de remoción de cargas por unidad de tratamiento ni los parámetros de diseño de las unidades como soporte de la información digitada en el formato adjunto.</p>	



RESOLUCIÓN No. 02120

G	Presentar los resultados de las concentraciones de los parámetros relacionados en tabla No. 1 del presente documento para caracterizaciones presuntivas para el sector industrial de transformación de pieles	El usuario remite el cálculo de las estimaciones de las concentraciones, pero no puede verificarse los valores de los cálculos realizados con la bibliografía, ya que no remite el anexo como se indica en la fuente de cálculo.	NO
H	Soporte bibliográfico usado para la realización de los balances, se solicita que el usuario garantice la confiabilidad de la información. Por tanto, no se aceptan citas de Wikipedia o sitios web similares, así como información sin una acreditación científica, gubernamental, académica o gremial, ya debe comprobar que la información sea confiable en relación a los valores, concentraciones y demás analizados en la caracterización y en los balances respectivos.	El usuario remite la información de la bibliografía empleada para realizar la caracterización.	SI
I	Para lo anterior se sugiere hacer uso de estudios realizados por las asociaciones y/o empresas privadas, autores que estudiaron procesos productivos similares a los empleados en las empresas del sector, histórico de caracterizaciones de laboratorio realizadas a las ARND procedentes de los procesos de transformación de pieles como a las de las unidades de tratamiento implementadas, para usar esta última herramienta, deberá justificarla a través de análisis estadísticos.	El usuario remite la información de la bibliografía empleada para realizar la caracterización y presenta un aparte titulado "tratamiento de ARnD propuesto por Ingeniería Colombiana (información general)".	SI
	Copia de las tarjetas profesionales y/o certificaciones de existencia y representación legal de la(s) empresa(s) contratada(s) para esta caracterización teórica. Lo		



RESOLUCIÓN No. 02120

J	anterior en concordancia con el parágrafo 3 artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 del 2015 en el cual establece; "Los estudios, diseños, memorias, planos y demás especificaciones de los sistemas de recolección y tratamiento de las aguas residuales deberán ser elaborados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva matrícula profesional de acuerdo con las normas vigentes en la materia."	El usuario remite copia del certificado de existencia y representación legal de la empresa Ingeniería Colombiana Ambiental (Vargas Bernier Franky Alexander), la cual realizó la caracterización presuntiva.	SI
K	Se sugiere que para la entrega de los resultados de la caracterización se realice en el formato adjunto en el presente	El usuario remite la información.	SI
Nº	OBLIGACIÓN	OBSERVACIÓN	CUMPLE
	documento especificando la unidad de tratamiento (Anexo 1), para ello se solicita unificar las unidades empleadas en el balance.		
5	Ubicación, descripción de la operación del sistema, memorias técnicas y diseños de ingeniería conceptual y básica, planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará, elaborados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva matrícula profesional de acuerdo con las normas vigentes en la materia	Si bien el usuario remite información de la capacidad instalada del sistema mediante el radicado 2017ER129583 del 12/07/2017, en el documento no se observó la información solicitada en este numeral.	NO

RESOLUCIÓN No. 02120

5 CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE CON LO SOLICITADO EN EL REQUERIMIENTO 2017EE83165 del 08/05/2017	NO
<p>El usuario HENRY TRASLAVIN TRIANA pretende generar vertimientos no domésticos de interés sanitario (sulfuros, cromo, níquel) a la red de alcantarillado público de la ciudad de Bogotá proveniente de los procesos de remojo, pelambre, desengrase, curtido y recurtido de pieles, solicitó el permiso de vertimientos mediante radicado 2017ER62940 del 04/04/2017, esta información fue revisada encontrándose incompleta y por tal razón se generó requerimiento No. 2017EE83165 del 08/05/2017 solicitando la información faltante. El usuario da respuesta a través del radicado 2017ER129583 del 12/07/2017 el cual fue analizado en el numeral 4.1.1 del presente documento determinando que no dio satisfacción al requerimiento en cuestión.</p>	

6. RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES

Teniendo en cuenta las conclusiones del presente informe, se solicita al grupo jurídico de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo que realice el análisis pertinente en el marco del trámite ambiental, teniendo en cuenta que la solicitud de permiso de vertimientos presentada por el usuario fue inicialmente revisada encontrándose incompleta, en razón a ello fue requerida información complementaria, la cual fue presentada a través de los radicados del encabezado de este informe y analizados en el numeral 4.1.1 encontrándose que no dio satisfacción con lo solicitado."

Que así las cosas, conforme a lo revisado el sistema de información FOREST de la entidad, los documentos que reposan en el expediente **DM-05-06-2320, y el Informe Técnico No. 1400 del 23 de agosto de 2017**, resulta posible verificar que si bien el usuario completó la información solicitada por la entidad, mediante el **Radicado 2017ER129583 del 12 de julio de 2017**, no lo hizo de manera correcta, y tal como se señaló en el acápite anterior, la misma no dio satisfacción a lo requerido en el Decreto 1076 de 2015, para iniciar el trámite administrativo ambiental.

I. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. Fundamentos Constitucionales

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".*



RESOLUCIÓN No. 02120

Que el artículo 58 de la Carta Política, establece que a la propiedad le es inherente una función ecológica.

Que la Constitución Nacional consagra en el artículo 79 el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla. Igualmente establece para el Estado entre otros el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que así mismo, el artículo 80 de la Carta Política consagra que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación restauración o sustitución, lo cual indica claramente la potestad planificadora que tienen las autoridades ambientales, ejercida a través de los instrumentos administrativos como las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones ambientales, que deben ser acatadas por los particulares.

2. Fundamentos legales

Conforme a lo prescrito en el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, corresponde a los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes ejercer dentro del perímetro urbano, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Bajo ese entendido, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente controlar y vigilar (i) el cumplimiento de las normas de protección ambiental, (ii) el manejo de los recursos naturales; (iii) adelantar las investigaciones, (iv) imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las normas ambientales; y, (v) emprender las acciones de policía pertinentes.

Siguiendo esta normativa, el artículo 71 de la ley 99 de 1993 indica:

“(...) Artículo 71º.- De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior.”

3. Entrada en vigencia del Decreto Único 1076 del 26 de mayo de 2015

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector ambiente y

Página 8 de 13

RESOLUCIÓN No. 02120

Desarrollo Sostenible, compila normas de carácter reglamentario que rigen en el sector; entre otras, las relativas a los usos del agua, los residuos líquidos y los vertimientos.

Que el artículo 3.1.1 de la Parte I, Libro 3 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, establece la derogatoria y vigencia de los Decretos compilados así:

“(...) Artículo 3.1.1. Derogatoria Integral. Este decreto regula íntegramente las materias contempladas en él. Por consiguiente, de conformidad con el art. 3° de la Ley 153 de 1887, quedan derogadas todas disposiciones de naturaleza reglamentaria relativas al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible que versan sobre mismas materias, con excepción, exclusivamente, de los siguientes asuntos:

- 1) *No quedan cobijados por la derogatoria anterior los decretos relativos a la creación y conformación de comisiones intersectoriales, comisiones interinstitucionales, consejos, comités, administrativos y demás asuntos relacionados con la estructura, configuración y conformación de las entidades y organismos del sector administrativo.*
- 2) *Tampoco quedan cobijados por derogatoria anterior los decretos que desarrollan leyes marco.*
- 3) *Igualmente, quedan excluidas esta derogatoria las normas naturaleza reglamentaria de este sector administrativo que, a la fecha expedición del presente decreto, se encuentren suspendidas por Jurisdicción Contencioso Administrativa, las cuales serán compiladas en este decreto, en caso de recuperar su eficacia jurídica.*

Los actos administrativos expedidos con fundamento en las disposiciones compiladas en el presente decreto mantendrán su vigencia y ejecutoriedad bajo el entendido de que sus fundamentos jurídicos permanecen en el presente decreto compilatorio.” (Negritas y subrayado fuera del texto original)

De acuerdo a lo expuesto es claro que el Decreto 3930 de 2010 fue derogado y compilado en el Decreto 1076 de 2015.

Por otra parte, debe resaltarse que con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 1076 de 2015, la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, mediante Auto 245 del 13 de octubre de 2011, expediente No. 11001-03-24-000-2011-00245-00, suspendió provisionalmente el parágrafo 1° del artículo 41 del Decreto 3930 de 2010, cuyo contenido exceptuaba de la solicitud “del permiso de vertimiento a los usuarios y/o suscriptores que estén conectados a un sistema de alcantarillado público”.

Que en las disposiciones finales de derogatoria y vigencia prevista en el numeral 3° del Artículo 3.1.1, de la Parte I, Libro 3 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, se estableció que quedan excluidas de la derogatoria, las normas de naturaleza reglamentaria de este sector administrativo que, a la fecha de expedición del decreto, se encuentren suspendidas

RESOLUCIÓN No. 02120

por la jurisdicción contencioso administrativa, las cuales serán compiladas en caso de recuperar su eficacia jurídica.

Que, de conformidad con esta excepción, el referido párrafo del artículo 41 del Decreto 3930 de 2010, no ha sido objeto de derogatoria, toda vez que aquel, se encuentra suspendido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa.

En virtud de lo anterior, esta Secretaría aún se encuentra normativamente facultada para exigir el permiso de vertimientos a los usuarios que realicen descargas a la red de alcantarillado público del Distrito Capital.

Que luego de haber realizado las anteriores aclaraciones, resulta pertinente resaltar que el artículo 2.2.3.3.5.2, sección 5, Capítulo 3 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 (antes, artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), señala los requisitos necesarios para la evaluación, del trámite de permiso de vertimientos, los cuales no fueron presentados por el usuario conforme se requirió.

Dicho esto, y teniendo en cuenta que el usuario no allegó **la documentación correcta y satisfactoria** para dar cumplimiento a lo requerido mediante radicado No. **2017EE83165 del 08 de mayo de 2017**, éste despacho debe declarar desistida la solicitud de Permiso de Vertimientos dado que no se completaron los documentos para dar inicio al trámite administrativo ambiental.

Qué, en relación a la norma procedimental, con la entrada en vigencia de la Ley Estatutaria que regule el Derecho Fundamental de Petición, Ley 1755 de 2015, el artículo primero permitió señalar:

“(...) Artículo 1°. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

“(...) Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta pero la actuación puede continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos comenzará a correr el término para resolver la petición.

Cuando en el curso de una actuación administrativa la autoridad advierta que el peticionario debe realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, lo requerirá por una sola vez para que la efectúe en el término de un (1) mes, lapso durante el cual se suspenderá el término para decidir.

RESOLUCIÓN No. 02120

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.”

III. COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que finalmente, el parágrafo 1 del artículo 3, de la Resolución No. 1037 del 28 de julio de 2016, por medio del cual se delega en el Subdirector del Recurso Hídrico y del Suelo, la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección, señala:

*“(…) **PARAGRAFO 1º.** Así mismo se delega, la función de resolver los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el artículo tercero, la función de suscribir los actos administrativos mediante los cuales se resuelven desistimientos, modificaciones y aclaraciones; así como de los actos propios de seguimiento y control ambiental de los trámites administrativos ambientales de carácter sancionatorio y permisivo referidos en el presente artículo.”*

Que en mérito de lo expuesto,



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 02120

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Declarar el desistimiento tácito del trámite administrativo ambiental de solicitud de Permiso de Vertimientos presentado por el señor **HENRRY TRASLAVIÑA TRIANA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.667.332, propietario del establecimiento de comercio denominado **CURTIDOS NAPAS CHIGUIRO**, identificado con matrícula mercantil No. 1469628, para las descargas generadas en el predio ubicado en la Kr 17 B No. 59 - 51 SUR, CHIP AAA0022AKAF, de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín que para el efecto disponga esta Secretaría. Lo anterior, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **HENRRY TRASLAVIÑA TRIANA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.667.332, propietario del establecimiento de comercio denominado **CURTIDOS NAPAS CHIGUIRO**, identificado con matrícula mercantil No. 1469628, en la Kr 17 B No. 59 - 51 SUR, CHIP AAA0022AKAF, de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante la Dirección de Control Ambiental, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, de conformidad a lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 30 días del mes de agosto del 2017

JHOAN FERNANDO VIDAL PATIÑO
SUBDIRECCIÓN DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO

EXPEDIENTE: DM-05-06-2320
USUARIO: CURTIEMBRES NAPAS CHIGUIRO
PROYECTO: LINA PAULINA ORCASITA CELEDÓN
REVISOR: EDNA ROCIO JAIMES ARIAS
ASUNTO: DESISTIMIENTO TACITO

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

Página 12 de 13

BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 02120

CUENCA: TUNJUELO
LOCALIDAD: TUNJUELITO

Elaboró:

LINA PAULINA ORCASITA CELEDÓN	C.C:	40929952	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20170429 DE 2017	FECHA EJECUCION:	25/08/2017
-------------------------------	------	----------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

EDNA ROCIO JAIMES ARIAS	C.C:	1032427306	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20170434 DE 2017	FECHA EJECUCION:	28/08/2017
-------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

JHOAN FERNANDO VIDAL PATIÑO	C.C:	75093416	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	30/08/2017
-----------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------

AGOSTO 2017 31
Agosto
Resolución 2120 / 2017
Henry Traslavina Tricena
Propietario

Bogotá - 79662332

Henry Traslavina Tricena
Cra 17 D# 5943
3142582885

CONSTANCIA DE EJECUTORIA
En Bogotá, D.C., hoy 18 SEP 2017 () del mes de

presente providencia en forma ejecutoriada y en firme.
MARITZA NIÑO
FUNCIONARIO / CONTRATISTA

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **79.667.332**

TRASLAVIÑA TRIANA

APELLIDOS

HENRRY

NOMBRES



FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **12-AGO-1973**

SUAITA
(SANTANDER)

LUGAR DE NAGIMIENTO

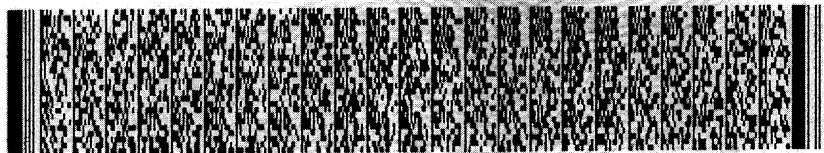
1.70
ESTATURA

O+
G.S. RH

M
SEXO

09-MAR-1992 BOGOTA D.C.
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-1500150-00130158-M-0079667332-20081120

0006503979A 2

1400026775

REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL